

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Magistrado Ponente: **Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez**  
Investigado: Juez Primero Civil del Circuito de Magangué  
Quejosa: Yoly Muñoz Enciso  
Radicado: 2017-00557-00  
Decisión: Archivo en preliminar

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No.        de la fecha.

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada en contra Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, para la época de los hechos, con ocasión de la queja presentada por el señor Yoly Muñoz Enciso.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La señora Yoly Muñoz Enciso presentó queja disciplinaria en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, para que se investiguen las presuntas faltas disciplinarias en que pudo incurrir, dentro del trámite del proceso con radicado No. 2009-225, como quiera que su apoderado presentó solicitud de nulidad contra un auto proferido el 5 de abril de 2017, y el 12 de junio de 2017, presentó un derecho de petición, solicitando al Juez que le aclarara por qué tanta demora para resolver la nulidad, sin embargo, no se le dio respuesta alguna.

Junto con la queja, aportó copia de la misma escrita en el idioma inglés (F. 6 a 10 c.o.).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2017, se abrió indagación preliminar en contra del Juez Primero Civil del Circuito de

Dentro de esta etapa, pese a que se dispuso la práctica de varias pruebas, no se recaudó ningún elemento.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, pues conforme a la normatividad constitucional<sup>1</sup>, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios de la rama judicial en el ejercicio de las funciones.

De esta manera, advierte el artículo 193 del Código Disciplinario Único, que la función jurisdiccional disciplinaria comporta el trámite y resolución de los procesos que por infracción del régimen disciplinario se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales y en el artículo 194, se dispone que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios que se siguen contra funcionarios judiciales, está en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

De igual forma, en el artículo 111 de la Ley estatutaria de la administración de justicia<sup>2</sup> se indica que, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la rama judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial, los abogados y aquellas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, mientras que en el numeral 2 del artículo 114, se consagra que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios, en primera instancia, contra los jueces, abogados y fiscales, recae en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Esta Sala es competente para adelantar la presente investigación, por cuanto los hechos ocurrieron dentro del territorio de esta jurisdicción.

### **Marco Jurídico Aplicable**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del C.D.U., que señala que la terminación del proceso disciplinario, se podrá declarar en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del

Magistrado Ponente: Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez  
Disciplinable: Juez Primero Civil del Circuito de Magangué  
Quejosa: Yoly Muñoz Enciso  
Radicado: 2017-00557-00  
Decisión: Archivo en preliminar

conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Disposición concordante con el artículo 210 *ibídem* que, establece que el archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el Código.

**Del caso concreto.**

La señora Yoly Muñoz Enciso presentó queja disciplinaria en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, para que se investiguen las presuntas faltas disciplinarias en que pudo incurrir, dentro del trámite del proceso con radicado No. 2009-225, como quiera que su apoderado presentó solicitud de nulidad contra un auto proferido el 5 de abril de 2017, y el 12 de junio de 2017, presentó un derecho de petición, solicitando al Juez que le aclarara por qué tanta demora para resolver la nulidad, sin embargo, no se le dio respuesta alguna.

Sea lo primero advertir que, el derecho disciplinario encuentra su razón de ser, en la ordenación de la conducta de quienes sirven al Estado, de tal manera que el mismo, se constituye como un elemento necesario para la ordenación del comportamiento de los funcionarios, fijando las faltas, deberes, obligaciones y sanciones, en caso de violación a las normas de comportamiento oficial.

Adicionalmente, los compromisos en mención, se convierten en reglas de conductas mínimas que deben ser observadas en todo momento por los funcionarios judiciales, de forma tal que, por una parte, las relaciones autoridad-asociado se tornen en amables y diferentes: y, por la otra, se logre el cumplimiento de los objetivos y obligaciones que tanto la Constitución, como la Ley le imponen a los miembros de la Rama Judicial.

Puede afirmarse entonces que, nos encontramos ante un cuerpo normativo, que en la teoría, propende por la realización de los fines sociales del Estado, entre ellos, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a indagar si efectivamente se configura, según la conducta denunciada, alguna falta disciplinaria y en caso afirmativo, si le asiste responsabilidad al investigado.

Estando la Sala en el momento oportuno para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al proceder del Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, para la época de los hechos, lo hará absteniéndose de continuar con la actuación disciplinaria en su contra.

Pese a que, en el auto de apertura de indagación preliminar se dispuso requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, para que informara si allí se adelantó el proceso con radicado No. 2009-225 y se pidió allegar copia íntegra del mismo.

Para el efecto, se libró el oficio No. SGD-203-00-6384-2018 de 22 de junio de 2018, el cual se remitió mediante correo electrónico en esa fecha (F. 21 y 22 c.o.), no obstante, no se obtuvo respuesta alguna por parte de dicho despacho judicial.

Resulta claro para esta Sala que, hasta esta altura procesal no ha sido posible delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaeció la conducta de trascendencia disciplinaria que aquí se le endilga al funcionario denunciado.

Al respecto, es necesario reproducir lo normado en el inciso segundo del artículo 150 de la ley 734 de 2002:

**"ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

*La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad".*

Como se puede observar, dicha etapa tiene la finalidad expresa de verificar la ocurrencia de una conducta que pueda ser catalogada como falta disciplinaria, sin embargo, en el *sub examine*, se encuentra que, una vez agotado con creces el término de la indagación preliminar, no fue posible delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la conducta, pues si bien se pone de presente por parte de la quejosa, la presunta actuación irregular del denunciado, por presuntamente no haber tramitado una solicitud y no responder dentro del término legal un derecho de petición, no ha sido posible determinar cómo, cuándo o de qué manera se pudo presentar tal conducta, pues no obra dentro del plenario respuesta alguna donde se remitiera el proceso.

Nótese que, a estas alturas el término de la indagación preliminar ha expirado considerablemente, y como se dijo no se logró el cometido de dicha etapa procesal.

También es imperioso, recalcar la tesis que ha sido adoptada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando señaló en providencia de segunda instancia fechada 9 de septiembre de 2015, dentro del radicado 2500111020002014.00712.01, lo siguiente:

*"De lo anterior, se desprende que el a-quo no tenía fundamento probatorio para emitir una decisión diferente al archivo de las*

*mencionado auto, transcurrido más de 6 meses, no se había obtenido ningún tipo de información que permitiera identificar el aludido funcionario y menos que evidenciara alguna irregularidad de carácter disciplinario”.*

Ahora, es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, que señala:

**"ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”.*

Como se puede observar, la apertura de investigación disciplinaria procede cuando con la información recibida, ya sea en la etapa de indagación preliminar, se logre identificar al posible autor o autores de la falta disciplinaria, empero, hasta esta altura procesa, tampoco ha sido posible identificar al funcionario que presuntamente incurrió en irregularidad alguna según los hechos narrados en la noticia disciplinaria.

En efecto, las etapas del proceso disciplinario revisten una importancia trascendental, pues cada una de ellas cumple una función específica, siendo la indagación preliminar procedente para dilucidar la existencia de un hecho disciplinario o para individualizar al presunto autor de la conducta, no obstante, el citado artículo contempla una duración máxima para obtener los resultados propuestos, de tal forma que llegado el término se debe calificar el mérito de la misma ya sea abriendo investigación o procediendo al archivo de las diligencias.

Así pues, es claro que esta Dual no cuenta con elementos de juicio que permitan adoptar una decisión distinta a la de disponer el archivo de las diligencias, pues hasta esta altura procesal no se ha determinado la existencia de alguna conducta de presunta trascendencia disciplinaria.

Por tanto, en aplicación del artículo 73 de la ley 734 de 2002, se declarará terminado el presente disciplinario seguido en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, por encontrarse demostrado que el funcionario no está inmerso en falta disciplinaria alguna.

#### **Otras determinaciones.**

De otro lado, como quiera que se libró el oficio No. SGD-203-00-6384-2018 de 22 de junio de 2018, el cual se remitió mediante correo electrónico en esa fecha (F. 21 y 22 c.o.), con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, para que remitiera un informe, y de ser el caso, copia del proceso con radicado No. 2009-225, sin que se recibiera respuesta alguna, **se compulsaran copias disciplinarias en contra del titular de ese despacho judicial,** para que sean

Magistrado Ponente: Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez  
Disciplinable: Juez Primero Civil del Circuito de Magangué  
Quejosa: Yoly Muñoz Enciso  
Radicado: 2017-00557-00  
Decisión: Archivo en preliminar

repartidas entre los Magistrados de esta Sala y se determine si su actuar podría constituir algún tipo de falta.

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**


**PRIMERO.-** Declarar **TERMINADO EL PROCESO DISCIPLINARIO** adelantado contra el Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, y en consecuencia, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO.-** Por secretaria **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE** la presente providencia a los sujetos procesales, en los términos de Ley, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO.-** En firme y cumplido lo ordenado, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ**  
Magistrado sustanciador

**ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA**  
Magistrado